

Clasificación de deudores y cobertura del riesgo de crédito en la Circular 4/2017, del Banco de España

José Alberto Toribio Temprado

Profesor del CEF.-

EXTRACTO

El anejo IX de la Circular 4/2017 incorpora los requerimientos de la NIIF 9 sobre clasificación de riesgos y pérdidas por deterioro por riesgo de crédito. Es probable que estos constituyan uno de los más importantes y exigentes cambios afrontados en décadas por bancos y supervisores. La provisión para pérdidas está ahora diseñada para capturar el riesgo de que ocurra una pérdida en el futuro, y no solo el efecto de los eventos de incumplimiento materializados (observados o no). Esta es una tarea exigente que requiere un uso intenso de estimaciones y datos prospectivos, aunque la experiencia histórica de pérdidas (incluyendo experiencia sobre cómo las pérdidas crediticias responden a cambios en diferentes factores de riesgo) es aún el fundamento principal del cálculo de la pérdida crediticia. Desde una perspectiva de supervisión, disponer de una norma robusta sobre clasificación de riesgos es por tanto imprescindible para asegurar la necesaria disciplina, comparabilidad y fundamentación de las pérdidas reportadas. El anejo es la herramienta elegida por el Banco de España para alcanzar este esencial aunque complicado objetivo. Prolonga la vigencia de la mayor parte de las reglas del aprobado en octubre de 2016, que constituyó una suerte de paso intermedio como parte de la preparación de la completa adopción de las reglas de la NIIF 9. Este artículo enumera los principales requerimientos del anejo, incluyendo los relativos a activos adjudicados, modificaciones contractuales y reestructuración o refinanciación, todos ellos basados en los principios de la NIIF, aunque considerablemente más detallados.

Palabras clave: NIIF; Circular 4/2017; entidades de crédito; riesgo de crédito; provisiones; pérdidas por deterioro.

Loan classification and loss provisioning under the Bank of Spain's Circular 4/2017

José Alberto Toribio Temprado

ABSTRACT

Annex IX, Circular 4/2017 endorses the requirements in IFRS 9 on risk classification and credit-related impairment losses. These are likely to be one of the main and most challenging changes faced in decades by both banks and supervisors. The allowance for losses is designed now to capture the risk of a loss occurring in the future, not just the effect of actual impairment events (either observed or unobserved). This is a very demanding task that requires an intense use of forward-looking estimates and data, although the historical loss experience (including experience on how the credit losses respond to changes in different credit risk drivers) is still the main anchor of the loan loss calculation. From a supervisory point of view, having a robust risk classification standard is therefore key to ensure the necessary discipline, comparability, and soundness of the reported losses. The annex is the tool chosen by the Bank of Spain to achieve this essential but tough objective. It carries forward most of the rules in the one passed in October 2016, that served as somewhat of a stepping stone in the run-up to the full endorsement of the IFRS 9 rules. This paper outlines the main requirements in the annex, including those on foreclosed assets, contract modifications, and forbearance measures, all of them built upon the IFRS principles, though far more detailed.

Keywords: IFRS; Circular 4/2017; financial institutions; credit risk; loan loss allowance; impairment losses.

Sumario

1. Introducción
2. Descripción general del modelo
3. Clasificación de operaciones
 - 3.1. Clasificación de operaciones por insolvencia del titular
 - 3.1.1. Reglas comunes y definiciones
 - 3.1.2. Normal
 - 3.1.3. Normal en vigilancia especial
 - 3.1.4. Dudoso
 - 3.1.5. Fallido
 - 3.2. Clasificación de operaciones por riesgo-país
 - 3.2.1. Alcance de la clasificación por riesgo-país
 - 3.2.2. Criterios de clasificación por riesgo-país
4. Estimación de coberturas
 - 4.1. Requisitos comunes
 - 4.1.1. Principios generales
 - 4.1.2. Tratamiento de las garantías reales eficaces
 - 4.2. Estimaciones individuales
 - 4.2.1. Exposiciones sujetas a estimación individual
 - 4.2.2. Requisitos específicos de las estimaciones individuales
 - 4.3. Estimaciones colectivas
 - 4.3.1. Exposiciones sujetas a estimación colectiva
 - 4.3.2. Requisitos específicos de las estimaciones colectivas
 - 4.4. Coberturas por riesgo de insolvencia del titular
 - 4.5. Coberturas por riesgo-país
5. Bienes inmuebles adjudicados
 - 5.1. Valoración inicial
 - 5.2. Valoración posterior
 - 5.2.1. Activos no corrientes mantenidos para la venta
 - 5.2.2. Existencias
 - 5.2.3. Inversiones inmobiliarias
 - 5.3. Cese en reconocimiento

Cómo citar este estudio:

Toribio Temprado, J. A. (2018). Clasificación de deudores y cobertura del riesgo de crédito en la Circular 4/2017, del Banco de España. *RCyT. CEF*, 420, 157-202.

1. INTRODUCCIÓN

A través de la Circular 4/2017 del Banco de España, de 27 de noviembre, se actualiza una vez más el marco normativo aplicable en la elaboración de la información financiera de las entidades de crédito españolas. El objetivo fundamental de esta reforma ha sido incorporar los principios y reglas de la norma internacional de información financiera 9 (NIIF 9, en adelante), que, como la propia circular, resulta aplicable a partir del 1 de enero de este 2018.

Es bien sabido que la NIIF 9 modifica, entre otras cosas, la contabilidad de deterioros por riesgo de crédito. Puede decirse que si la norma internacional de contabilidad 39 (NIC 39, en adelante) (y la Circular 4/2004 que ahora se deroga) capturaba los efectos de los eventos de incumplimiento ocurridos, fueran observados o no, la provisión de la NIIF 9 refleja además *el riesgo de que ocurra una pérdida en el futuro*. Esta norma unifica además los criterios aplicados al deterioro de todas las exposiciones dentro y fuera de balance, eliminando las heterogeneidades que se venían observando en el sistema NIC 39 anterior. Bajo este sistema (que es el de la norma de registro y valoración 9.^a del Plan General de Contabilidad), se determinaban de modo diferente las pérdidas de créditos y cuentas a cobrar (uso de modelo propio basado en actualización de flujos de caja esperados a tipo de interés efectivo), cartera a vencimiento (uso de modelos propios o empleo del valor razonable como medida de recuperación) activos disponibles para venta (reclasificación de pérdidas por valor razonable acumuladas) y partidas fuera de balance (provisiones calculadas conforme a la NIC 37).

El cálculo de deterioros de la NIIF 9 es un proceso sumamente complejo y que en la norma original se basa exclusivamente en el uso de modelos propios de cálculo. Ello plantea la dificultad adicional, desde la perspectiva del supervisor bancario, de conciliar la adopción del criterio NIIF con la disciplina y conservadurismo imprescindibles para asegurar los objetivos prudenciales. Como se verá, en el sistema adoptado por el supervisor español se mantiene una metodología propia de cálculo (las soluciones alternativas del apartado III del anejo IX) que opera únicamente (en el caso de las estimaciones colectivas) cuando las entidades opten por él, o cuando (en todos los casos) se observan desviaciones significativas u otras deficiencias entre las pérdidas reales observadas y las que arroja la metodología propia empleada por la entidad. Igualmente se mantiene una regulación propia sobre valoración de activos adjudicados, sin incorporar deterioros sistemáticos u otras reglas contables que puedan servir de incentivo para su enajenación.

Es interesante en cualquier caso recordar que la emisión de la presente circular vino precedida, en octubre de 2016, de una reforma preparatoria de la norma contable anterior (a través de la Circular 4/2016), que introdujo una parte muy significativa de las reglas actuales e impuso ya un sistema de clasificación de riesgos basado en la NIIF 9 (aunque manteniendo una carga de provisiones encaminada al reflejo de pérdidas incurridas). La sección 5.5 de esta norma divide los riesgos sometidos a evaluación por deterioro en:

- a) Etapa o Stage 1 (riesgo normal, en la terminología del anejo IX), que es la clasificación por defecto para cualquier riesgo no deteriorado en la fecha de reconocimiento inicial.
- b) Etapa o Stage 2 (normal en vigilancia especial), que agrupa aquellos cuyo riesgo de crédito no es bajo y ha experimentado un incremento significativo desde la fecha inicial.
- c) Deteriorados (también llamados Stage 3, y denominados «dudosos» en la circular), que son riesgos con evento de incumplimiento observado.

Este documento cubre únicamente los aspectos relacionados con la contabilidad de pérdidas por riesgo de crédito en los apartados relevantes de la norma 29 y en el anejo IX, incluido lo relativo a inmuebles adjudicados. Por no tratarse de una cuestión estrictamente contable dejaremos fuera los aspectos relacionados con el marco general de gestión del riesgo de crédito (apartado I del anejo).

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MODELO

A efectos de cobertura por riesgo de crédito y salvo que se aplique alguna excepción (p. ej. activos mantenidos para negociar), las exposiciones en y fuera de balance deben clasificarse obligatoriamente en función de:

- a) Riesgo de insolvencia del deudor (apartado II del anejo IX).
- b) Riesgo-país (solo con titulares no residentes en España: apartado IV).

Con este fin, la norma 29 divide las exposiciones en las cuatro categorías siguientes, de menor a mayor riesgo:

- a) Normal.
- b) Normal en vigilancia especial.
- c) Dudoso.
- d) Fallido (que marca el punto de baja en balance).

La clasificación se aplica a la totalidad de la exposición, aunque hay algunas excepciones. Por ejemplo, la calificación de un importe como fallido puede referirse a una parte de un activo («fallidos parciales» p. 126). Las exposiciones sometidas a análisis por riesgo de insolvencia y por riesgo-país retienen la peor calificación que resulte del análisis separado de ambos riesgos (p. 152). Adicionalmente y para el caso específico de riesgo por insolvencia del titular, las entidades pueden contar con una clasificación más detallada de la requerida en el anejo (p. 86).

Una vez clasificadas las operaciones, la entidad debe calcular el importe de la cobertura que corresponde por riesgo de insolvencia y obtener después el importe adicional que corresponda en su caso por riesgo-país (salvo para estimaciones colectivas obtenidas mediante empleo de modelos internos, que deben contemplar ambos riesgos [p. 155], salvo que sea aplicable alguna de las excepciones del p. 66). En cuanto a las metodologías a aplicar, la regulación dispone lo siguiente:

1. Se someten a estimación individualizada determinadas exposiciones clasificadas como dudosas o normales en vigilancia especial (p. 47 a 49). Las coberturas correspondientes se calculan siempre usando un modelo propio de la entidad, tanto para riesgo por insolvencia como para riesgo-país (p. 46 y 154), que debe observar una serie de mínimos prescritos en la norma (los generales de los p. 32 a 45 y los específicos de los p. 50 a 57). Existe un modelo supervisor de cálculo (soluciones alternativas del apartado III) que se aplica únicamente cuando se detectan desviaciones significativas entre las pérdidas reales observadas y las estimadas con modelo propio, y solo mientras se ejecuta un plan de medidas correctoras aprobado por la entidad (p. 57).
2. Se someten a estimación colectiva las exposiciones con clasificación normal, así como las dudosas y las calificadas como normales en vigilancia especial que no requieren estimación individualizada. Las estimaciones colectivas pueden realizarse utilizando:
 - a) Modelos propios tanto para riesgo de insolvencia como para riesgo-país (p. 59 y 155), siempre que dichos modelos propios cumplan con los requisitos fijados en el anejo IX (los generales de los p. 32 a 45 y los específicos de los p. 60 a 67).
 - b) Las soluciones alternativas preparadas por el Banco de España con base en su experiencia, de nuevo tanto a efectos de riesgo de insolvencia (p. 138 y 140) como de riesgo-país (p. 155). Estas soluciones alternativas se aplican también:
 - Transitoriamente, cuando la entidad incumple las condiciones dictadas para el empleo del modelo propio, o se observan divergencias significativas entre las pérdidas reales observadas y las que el modelo arrojaba (p. 67).
 - En aquellos segmentos o grupos de activos para los que la entidad opta por aplicar las soluciones alternativas por darse un número escaso de operaciones y por razones de equilibrio coste-beneficio (p. 66).

La estimación de las pérdidas por insolvencia del titular sigue estrechamente los principios sentados en la NIIF 9, esto es (norma 29.11):

1. Para las exposiciones con calificación normal (por defecto = Stage 1 en NIIF 9), se dota la pérdida crediticia esperada de los próximos 12 meses. Es decir, el valor actual de los déficits de efectivo que se producirán a lo largo de la vida del riesgo

si se produce un evento de incumplimiento en los próximos 12 meses, ponderado por la probabilidad de ocurrencia de dicho suceso.

2. Para las clasificadas como en vigilancia especial (exposiciones cuyo riesgo de crédito no es bajo y se ha incrementado significativamente desde el origen = Stage 2), se dota la pérdida crediticia a lo largo de la vida. Es decir, el valor actual de los déficits de efectivo que se producirán a lo largo de la vida del riesgo si se produce un evento de incumplimiento en cualquier punto de dicho intervalo, ponderado por la probabilidad de ocurrencia de dicho suceso.
3. Para las catalogadas como dudosas (Stage 3 o deterioradas = con evento de incumplimiento observado), la diferencia entre el valor contable y el valor presente de los flujos de caja esperados (no hay ponderación porque se considera que ya se ha observado un evento de incumplimiento).

También la contabilización sigue un patrón tomado de la norma internacional; en concreto:

1. Las coberturas de activos a coste amortizado reducen su valor contable a través de una cuenta correctora (norma 29.2). En el caso específico de activos a valor razonable por otro resultado global (ORG, en adelante), la pérdida de pérdidas y ganancias se ajusta contra ingresos o gastos de ORG simultáneamente y por el mismo importe (de modo que el valor contable bruto sea igual al valor razonable en la fecha de balance). Obviamente, se alcanza el mismo resultado contabilizando la pérdida crediticia (o su reversión) contra el valor en libros bruto (sin usar cuenta correctora) y ajustando luego este hasta su valor razonable por ORG.
2. Las asociadas a exposiciones fuera de balance (compromisos de crédito y garantías financieras) se reconocen como una provisión de pasivo (norma 29.2).
3. Los intereses acumulados se hallan aplicando el tipo de interés efectivo sobre el valor en libros bruto del activo para exposiciones normales o en vigilancia especial (norma 29.11), y sobre el valor neto cuando se trata de dudosos que no tenían deterioro en origen. En este caso, la cuenta correctora se dota contra el gasto financiero utilizando el mismo tipo efectivo aplicado al valor en libros bruto (p. 122). El tipo de interés efectivo es:
 - a) El que se halló en el origen, si la exposición es a tipo fijo.
 - b) El que se determinó la última vez que se revisó el tipo contractual en el caso de contratos a tipo variable.
 - c) El tipo de interés efectivo que se obtiene sobre la base del valor razonable inicial de la operación, en el caso de operaciones concedidas por debajo de su coste (p. 11 c) y p. 50).
 - d) El tipo ajustado por riesgo determinado en la fecha de reconocimiento inicial para activos con daño crediticio en origen (p. 124).

- e) El tipo recalculado en el caso de activos que se designaron como partidas cubiertas en una cobertura de valor razonable, una vez la cobertura cesa o cuando la entidad opta por recalcular el tipo cada vez que la partida es objeto de ajuste (norma 31.38).

Los intereses de demora no se incluyen en el cálculo del tipo efectivo, y se reconocen sobre la base de caja (p. 125). Obviamente, todos los importes percibidos en relación con riesgos clasificados como fallidos se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias (p. 130), únicamente cuando los mismos se reciben, sea por pago o por adjudicación.

3. CLASIFICACIÓN DE OPERACIONES

3.1. CLASIFICACIÓN DE OPERACIONES POR INSOLVENCIA DEL TITULAR

3.1.1. Reglas comunes y definiciones

Se clasifican por razón del riesgo de crédito por insolvencia tanto los instrumentos de deuda como las exposiciones fuera de balance, con la única excepción de los calificados como mantenidos para negociar (p. 86).

3.1.1.1. *Activos o contrapartes con riesgo de crédito bajo*

La identificación de activos o contrapartes con riesgo de crédito bajo es relevante a efectos de cobertura por riesgo de crédito por diferentes razones:

1. No se exige analizar incrementos significativos de riesgo de crédito en operaciones con riesgo de crédito bajo (p. 87).
2. Las operaciones con riesgo de crédito bajo y calificadas como dudosas se someten obligatoriamente a estimación individualizada (p. 47 c).
3. Las garantías totales o parciales otorgadas por garantes con riesgo de crédito bajo se consideran garantías eficaces (p. 71 d).

Se considera que una contraparte tiene bajo riesgo de crédito cuando el titular tiene una buena capacidad de cumplir sus obligaciones de pago en el futuro inmediato, y cambios adversos en las condiciones económicas y comerciales pueden reducir, pero no necesariamente reducirá, su capacidad de pago (norma 29.16; NIIF 9.B5.5.22). Específicamente y cuando se utilicen las soluciones alternativas del apartado III, se considerarán operaciones con riesgo bajo las calificadas como sin riesgo apreciable, que son aquellas concluidas (p. 89):

- a) Las operaciones concluidas:
- Con bancos centrales.
 - Con Administraciones públicas de países de la Unión Europea, incluidos repos de deuda emitida por las mismas.
 - Con Administraciones centrales de países con calificación grupo 1 a efectos de riesgo-país.
 - A nombre de fondos de garantía de depósitos y fondos de resolución con calidad crediticia equiparable a sus homólogos de la Unión Europea.
 - Con entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito de países de la Unión Europea o con calificación grupo 1.
 - Con sociedades de garantía recíproca española y entidades públicas de países del grupo 1 cuya actividad principal sea aseguramiento o aval de crédito.
 - Con sociedades no financieras que tengan calificación de sector público.
- b) Los anticipos sobre pensiones y nóminas domiciliados que venzan en el mes siguiente, cuando el pagador sea una Administración pública.
- c) Los anticipos diferentes de los préstamos.

3.1.1.2. Identificación de grupos homogéneos de riesgo

Tanto a efectos de calificación de exposiciones como normales en vigilancia especial (= identificación de incrementos significativos de riesgo) como a efectos de cálculo de coberturas, las entidades pueden identificar grupos homogéneos de riesgo aplicando para ello procedimientos escritos que identifiquen los criterios utilizados (p. 61 b). Dichos criterios deben reflejar las características de riesgo compartidas que sean indicativas de la capacidad de pago del titular. Ejemplos de criterios que pueden emplearse a estos efectos (norma 29.24; en el mismo sentido, NIIF 9.B5.5.5) son:

- a) Tipo de instrumento.
- b) Calificación de riesgo interna o externa.
- c) Tipo de garantía.
- d) Fecha de reconocimiento inicial.
- e) Tiempo restante hasta la amortización total.
- f) Sector de actividad del titular.
- g) Localización geográfica del prestatario.

- h) El *loan-to-value* ratio cuando tiene un impacto demostrable sobre la probabilidad de impago.

La entidad debe revisar de forma periódica la adecuación de los criterios aludidos a la realidad de la operativa y el contexto de la entidad (p. 60 b).

3.1.1.3. *Modificación de las condiciones*

Como en versiones anteriores de la circular, las modificaciones contractuales son objeto de especial atención en el texto proyectado. Cuando tiene lugar una modificación del contrato, la entidad:

1. Aplica las reglas de los p. 18 a 20 para determinar si la operación se califica como (a) operación de renovación o renegociada o (b) operación de refinanciación, refinanciada o reestructurada.
2. En este último caso:
 - a) Si la operación previa estaba calificada como de riesgo normal o normal en vigilancia especial, aplica lo prescrito en los p. 115 y 116 para determinar si procede su reclasificación a dudosos, y contabiliza la modificación con arreglo al p. 117.
 - b) Si la operación calificada como de refinanciación, refinanciada o reestructurada se hallaba en dudosos, permanecerá en dicha categoría y se aplicará el p. 118 a la modificación.
3. En todo caso, la modificación puede:
 - a) Dar lugar a la baja del activo en balance conforme a los criterios contables desarrollados por la entidad a este efecto.
 - b) Originar una modificación del valor en libros bruto del activo existente (norma 29.10) sin baja en balance del mismo (tal ocurre si la operación normal o en vigilancia especial mantiene su calificación). El nuevo valor contable será igual al valor presente de los flujos modificados, descontados al tipo de interés efectivo del activo anterior. La diferencia con el valor bruto previo se reconocerá en resultados.

Las modificaciones se califican como (p. 18):

- a) Operaciones de refinanciación, cuando se trata de operaciones que:
 - Se conceden o utilizan para cancelar operaciones concedidas al titular o a otras entidades de su grupo económico, por existir dificultades financieras actuales o previsibles.

- Ponen dichas operaciones a corriente de pago total o parcialmente porque no pueden o se prevé que no podrán cumplir puntualmente con las obligaciones asumidas.
- b) Operaciones refinanciadas, cuando se trata de operaciones que se ponen total o parcialmente al corriente de pago como consecuencia de una operación de refinanciación de las descritas en a).
- c) Operaciones reestructuradas, cuando se modifican las condiciones financieras de la operación porque el titular no puede, o se prevé que no podrá, cumplir sus obligaciones contractuales en tiempo y forma. Ello se aplica también a las modificaciones previstas en el contrato original que se aplican automáticamente en caso de darse dichas dificultades financieras. Salvo prueba de que no responden a dificultades financieras (y de que las condiciones son análogas a las incluidas en nuevas operaciones de similar perfil de riesgo), se califican como reestructuradas:
- Las quitas.
 - Las recepciones de activos para reducción de deuda.
 - El alargamiento del plazo.
 - La reducción de importes a pagar a corto plazo o de la frecuencia de los pagos.
 - La introducción o incremento de plazos de carencia para intereses o principal.
- d) Operaciones de renovación, cuando se formalizan nuevas operaciones para sustituir a otras anteriores sin cumplirse lo prescrito en a).
- e) Operaciones renegociadas, cuando se modifican las condiciones contractuales sin que se cumpla la definición de reestructuración descrita en c).

Las modificaciones se califican en todo caso (*iuris et de iure*) como de reestructuración o refinanciación en cualquiera de las siguientes circunstancias (p. 19):

- a) La operación se hallaba calificada como riesgo dudoso antes de la modificación, o estaría calificada como tal de no haberse modificado.
- b) La modificación implica cancelación parcial de la deuda.
- c) El titular ha efectuado pagos en relación con otra operación calificada como dudosa, o que estaría calificada como tal de no haberse concedido financiación adicional, alrededor de la fecha de la modificación.
- d) La entidad aprueba el uso de cláusulas implícitas de modificación en operaciones calificadas como dudosas, o que lo estarían de no ejecutarse dichas cláusulas.

Se presume salvo prueba en contra (*iuris tantum*) que existe reestructuración o refinanciación cuando se da cualquiera de las siguientes condiciones (p. 20):

- a) La operación (no dudosa) ha presentado importes con mora de 30 días al menos una vez durante los tres meses anteriores a la modificación, o tendría importes con mora de 30 días de no haber habido modificación.
- b) El titular ha efectuado, alrededor de la fecha de modificación, pagos en relación con otras operaciones no dudosas que han presentado importes con mora de 30 días durante los tres meses anteriores a la modificación.
- c) La entidad ha aprobado el uso de cláusulas implícitas de modificación de operaciones que tienen importes con 30 días de mora, o que tendrían dicha antigüedad de no haberse ejercitado dichas cláusulas.

Las operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas dejan de estar identificadas como tales en los informes públicos y reservados una vez se cumplen las condiciones señaladas en el p. 100 para su reclasificación a riesgo normal. En todo caso, se consideran operaciones de renovación o renegociadas los acuerdos de sostenibilidad de deuda que cumplen las condiciones del p. 97.

3.1.2. Normal

Normal es la clasificación por defecto para cualquier exposición: todos los riesgos se clasifican como normales en la fecha de reconocimiento inicial (p. 91). La única excepción son activos que presentan daño crediticio en la fecha de reconocimiento inicial, tales como aquellos adquiridos con un descuento significativo que refleja un deterioro de la solvencia del emisor. También se clasifican como deteriorados en origen los creados en operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas que originan un riesgo dudoso (bien porque esta era la calificación previa del riesgo, bien porque se cumplen las condiciones de los p. 115 y 116 para su reclasificación desde normales o en vigilancia especial) que debe tratarse como un nuevo activo (con baja en cuentas del anterior) conforme a las políticas desarrolladas por la entidad (p. 117 b) y 118). Es importante recordar que la NIIF 9 no contiene criterios específicos para determinar cuándo una modificación contractual debe equipararse a una baja en cuentas del activo financiero (tampoco la circular los proporciona).

3.1.3. Normal en vigilancia especial

Esta categoría de riesgos incluye:

1. Activos con riesgo de crédito no bajo que presentan un incremento significativo de riesgo de crédito desde la fecha de reconocimiento inicial, atendiendo al menos a los factores listados en el p. 94. Para identificar tales incrementos significativos se atiende únicamente al incremento del riesgo de ocurrencia de un evento de incumplimiento.

to a lo largo de la vida (no a la magnitud de la pérdida en caso de incumplimiento) y haya o no cálculo de una *lifetime* PD expresa (norma 29.14). La identificación de estas exposiciones debe considerar en todo caso información *forward-looking* que no esté disponible sin coste o esfuerzo excesivo (norma 29.14 y 15). Salvo prueba en contra y como en la NIIF 9, se califican como normales en vigilancia especial las exposiciones con importes vencidos con más de 30 días de antigüedad (p. 95).

2. Exposiciones objeto de un acuerdo de sostenibilidad de deuda (= acuerdo entre un prestatario y la mayoría de sus acreedores) que cumple las condiciones señaladas en el p. 98:
 - a) Se basa en un plan de viabilidad avalado por un experto externo.
 - b) Identifica la cuantía de la deuda sostenible (= importe recuperable de acuerdo con las nuevas condiciones, una vez incluido un margen para posibles desviaciones).
 - c) Implica quita o conversión en capital de la parte no sostenible de la deuda.
 - d) Conlleva la identificación de líneas de negocio deficitarias, y su eventual enajenación o abandono.
 - e) Incluye una revisión de la calidad de la gestión y sustitución de los gestores cuando las dificultades de la entidad no puedan atribuirse a sucesos externos.
 - f) No incluye cláusulas tales como plazos de carencia en cuanto al principal que dificulten el seguimiento de la capacidad de pago.
 - g) No existen otros factores que debiliten la conclusión de que el deudor puede hacer frente al pago de acuerdo con las nuevas condiciones.

Estas exposiciones se catalogan como de renovación o renegociadas (p. 18 apartados d) y e) a efectos de clasificación. El p. 97 no indica qué sucede si el acuerdo incumple alguna de las condiciones anteriores; parece lógico concluir (*a sensu contrario*) que deben tratarse como operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas, y que por tanto deben tratarse como dudosas si se cumplen las condiciones señaladas en los p. 115 y 116.

3. Operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas no clasificadas como dudosas (por no cumplir las condiciones fijadas en los p. 115 y 116), durante el periodo de prueba fijado en el p. 100 y hasta que se cumplen las condiciones fijadas en el mismo (que determinan su traslado a riesgo normal):
 - a) Se concluye que no es previsible que tenga dificultades financieras tras una revisión exhaustiva de la situación del titular y sobre la base de evidencias objetivas.
 - b) Han transcurrido dos años desde la fecha del acuerdo (o desde la reclasificación desde dudosos [conforme al punto siguiente] si es posterior).

- c) El titular ha pagado todos los importes devengados desde la formalización (o desde la reclasificación desde dudosos si es posterior).
 - d) Los importes pagados son iguales o mayores a los créditos vencidos o dados de baja en la fecha de reestructuración o refinanciación, o se dan otros criterios objetivos que demuestran la capacidad de pago.
 - e) No existen cláusulas (tales como carencias para el principal) que dilaten el reembolso.
 - f) El titular no tiene otros importes con 30 días de mora.
4. Operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas reclasificadas desde dudosos por cumplir las condiciones del p. 120 (durante el periodo de prueba del p. 100), que son:
- a) Que se concluya que no es previsible que tenga dificultades financieras tras una revisión exhaustiva de la situación del titular y sobre la base de evidencias objetivas.
 - b) Transcurso de un año desde la refinanciación o reestructuración.
 - c) Que la operación no presente importes vencidos.
 - d) Que se haya satisfecho un importe igual a las cantidades que se hallaban vencidas en la fecha de formalización o existan otros indicadores objetivos que demuestren la capacidad de pago del titular.
 - e) Que no existan cláusulas que dilaten el reembolso.
 - f) Que el titular no tenga importes vencidos con más de 90 días.
5. Riesgos con deudores que fueron declarados en concurso de acreedores sin petición de liquidación, una vez se cumplen las condiciones fijadas para su reclasificación desde dudosos en el p. 110:
- a) Cumplimiento de uno de estos dos requisitos:
 - Pago de al menos el 25% de los saldos afectados por el concurso, una vez descontadas quitas.
 - Transcurso de dos años desde la inscripción en el registro del auto de aprobación del convenio:
 - b) Cumplimiento fiel del convenio.
 - c) Inexistencia de dudas sobre el reembolso total de los créditos.
 - d) Inexistencia de pactos de intereses inferiores a los normales de mercado.

6. Riesgos con dichos titulares originados con posterioridad al convenio de acreedores que no califican como dudosos, conforme a dicho p. 110, porque el convenio de acreedores se está cumpliendo y no existen dudas sobre el cobro.

Las operaciones calificadas como normales en vigilancia especial vuelven a la categoría de riesgo normal:

1. Con carácter general, cuando dejan de observarse incrementos significativos de riesgo de crédito.
2. En el caso de operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas, cuando se verifican las condiciones del p. 100.
3. En el caso de riesgos con titulares declarados en concurso de acreedores, cuando se levanta la situación concursal (p. 99).
4. En el supuesto de operaciones objeto de un acuerdo de sostenibilidad de deuda, una vez transcurridos dos años y comprobada la sostenibilidad de la deuda renovada o renegociada.

Estas operaciones se reclasifican a riesgo dudoso:

1. Con carácter general, cuando se cumplen las condiciones fijadas para ello en los p. 106 a 108 (dudosos por razones distintas a morosidad) y 112 (dudosos por morosidad).
2. En el caso de operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas clasificadas como dudosas al inicio del periodo de prueba del p. 100, cuando se produce una nueva refinanciación o reestructuración o se da mora de 30 días durante dicho plazo (p. 102).
3. En la fecha de formalización de la refinanciación o reestructuración, las operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas que cumplen las condiciones señaladas en los p. 115 y 116.

3.1.4. Dudoso

Se clasifican en esta categoría (p. 103), salvo que proceda su calificación como riesgo fallido:

- a) Las exposiciones en balance que presentan dudas razonables sobre su reembolso.
- b) Las exposiciones fuera de balance cuyo pago es probable y su recuperación dudosa.

3.1.4.1. Dudoso por razones distintas a la morosidad

Las operaciones que no se califican como dudosas por morosidad o fallidas se incluyen en esta categoría:

1. Cuando se observan sucesos posteriores al reconocimiento inicial que tienen un impacto negativo en los flujos de caja esperados. En todo caso, se consideran indicadores de la ocurrencia de tales sucesos los siguientes (p. 107):
 - a) Patrimonio neto negativo o caída del mismo en un 50% en un año.
 - b) Pérdidas continuadas, caídas significativas de la cifra de negocio o de los flujos de caja recurrentes.
 - c) Mora generalizada o insuficientes flujos de caja para atender las deudas.
 - d) Estructura financiera inadecuada o imposibilidad de acceso a financiación adicional.
 - e) Calificación crediticia interna o externa que pone de manifiesto situación de impago.
 - f) Existencia de compromisos vencidos con Administraciones públicas o empleados.
2. El conjunto de las operaciones con un titular cuando el ratio de arrastre definido en el p. 112 toma un valor no superior a 0,2 y existen dudas razonables sobre su reembolso total.
3. Cuando se cumplen cualesquiera de los siguientes factores automáticos de clasificación (p. 108):
 - a) Reclamación judicial del pago por parte de la entidad.
 - b) Litigio planteado por el titular de cuya resolución depende su pago.
 - c) Inicio del proceso de ejecución de las garantías reales.
 - d) En arrendamientos financieros, la decisión de la entidad de rescindir el contrato y recuperar el activo arrendado.
 - e) Para riesgos en balance, constancia de que se ha declarado o se va a declarar concurso de acreedores sin petición de liquidación (y hasta que se cumplan las condiciones señaladas en el p. 108, que determinan su reclasificación a normal en vigilancia especial).
 - f) Para garantías con avalados en concurso de acreedores, que conste que se ha declarado o se va a declarar la apertura de la fase de liquidación, o que el avalado sufre un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia.
 - g) Para operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas que estaban clasificadas como en vigilancia especial, que exista mora de 30 días o nueva refinanciación o reestructuración durante el periodo de prueba descrito en el p. 100.
 - h) Cuando existe daño crediticio en el origen.

4. Las operaciones de refinanciación, reestructuradas o refinanciadas que cumplen cualquiera de las condiciones anteriores (p. 115), o (salvo prueba en contra) alguna de las específicas señaladas en el p. 116:
- Plan de pagos inadecuado (p. ej. incumplimientos reiterados, o basado en perspectivas no respaldadas por las previsiones macroeconómicas).
 - Inclusión de cláusulas (p. ej. carencia para el principal superior a dos años) que dilaten el reembolso).
 - Importes dados de baja por irrecuperabilidad superiores a las coberturas correspondientes para riesgo normal en vigilancia especial según soluciones alternativas del apartado III.

Conforme al p. 117, estas operaciones se contabilizarán como sigue:

- Operaciones calificadas previamente como riesgo normal o normal en vigilancia especial:
 - Si no procede su reclasificación a dudosos, se clasifican como normales en vigilancia especial hasta que se cumplan las condiciones señaladas en el p. 100.
 - Si procede su reclasificación a dudosos, la entidad aplicará sus criterios contables propios para decidir si la modificación da o no lugar a la baja en balance del activo original:
 - En caso afirmativo, se reconoce un nuevo activo que se calificará como adquirido con deterioro crediticio (y por tanto como dudoso por razones distintas a morosidad conforme al p. 106), lo que exige calcular un nuevo tipo efectivo ajustado por pérdidas crediticias (se reconoce una ganancia o pérdida por sustitución de activos que incluye el coste de transacción soportado).
 - En caso negativo, la entidad procederá a la baja parcial de los importes fallidos y reclasificará el activo restante como dudoso. Se aplicará además a este caso lo prescrito en la norma 29.10, que exige hallar el valor presente de los nuevos flujos de caja, a la tasa de interés efectiva original, y registrar la diferencia con el anterior valor en libros bruto en la cuenta de pérdidas y ganancias. El coste de transacción incurrido se agrega al activo, lo que obliga a recalcular el TIE.
- Operaciones calificadas previamente como riesgo dudoso. La operación permanece en dudosos hasta que se cumplen las condiciones del p. 120, y la entidad aplica

sus criterios contables propios para determinar si la modificación da o no lugar a la baja del activo previo:

- En caso afirmativo, se reconoce un nuevo activo que se calificará como adquirido con deterioro crediticio (y por tanto como dudoso por razones distintas a morosidad conforme al p. 106), lo que exige calcular un nuevo tipo efectivo ajustado por pérdidas crediticias (se reconoce una ganancia o pérdida por modificación que incluye el coste de transacción soportado).
- En caso negativo, la entidad procederá a la baja parcial de los importes fallidos y reclasificará el activo restante como dudoso. Se aplicará a este caso además lo prescrito en la norma 29.10, que exige que el valor contable bruto sea igual al valor presente de los nuevos flujos de caja a la tasa de interés efectiva original, y que la diferencia con el anterior valor bruto se reconozca en la cuenta de pérdidas y ganancias. El coste de transacción soportado se añade al valor del activo, con la consiguiente modificación del TIE.

Las operaciones clasificadas en esta categoría se cambian:

- a) A riesgo normal o normal en vigilancia especial, cuando concurren estas condiciones (p. 111):
 - Han desaparecido las dudas sobre el reembolso total.
 - El titular no tiene operaciones con importes en mora de 90 días.
 - No existen otras razones para clasificarlas como dudosas.
- b) A normal en vigilancia especial, cuando se trata de:
 - Operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas que cumplen las condiciones señaladas en el p. 120 (conforme al p. 111, ello incluye las operaciones con daño crediticio en origen, cuya reclasificación no está contemplada en la NIIF 9 porque no se les aplica el modelo general).
 - Riesgos con titulares en concurso de acreedores, cuando se cumplen las condiciones del p. 110.
- c) A dudosas por morosidad, cuando se cumplen las condiciones señaladas en el apartado siguiente (p. 112 y 113).
- d) A riesgo fallido, cuando se dan las condiciones señaladas para ello en los p. 126 y 128.

3.1.4.2. Dudoso por morosidad

Se incluyen en esta categoría, salvo que se califiquen como riesgo fallido (p. 112):

1. Las exposiciones con importes vencidos con 90 días de antigüedad.
2. La totalidad de las exposiciones dentro y fuera del balance con titulares (efecto arrastre) cuando se cumple que:

$$\frac{\text{Valor bruto exposiciones en balance con importes en mora de 90 días}}{\text{Valor bruto total exposiciones en balance}} > 0,2$$

Las operaciones catalogadas como dudosas por morosidad se reclasifican:

1. A riesgo normal o normal en vigilancia especial, cuando concurren las siguientes condiciones (p. 114):
 - a) Desaparecen las causas que motivaron su clasificación como dudoso como consecuencia del cobro de parte de los importes vencidos.
 - b) No existen dudas razonables del reembolso total en la fecha de reclasificación.
 - c) En el caso de operaciones de refinanciación, refinanciadas o reestructuradas, cuando además de los criterios anteriores cumplen con las condiciones del p. 120 (ello incluye las operaciones con daño crediticio en origen, cuya reclasificación no está contemplada en NIIF 9).
2. A dudosos por razones distintas de la morosidad, cuando persistan las dudas razonables acerca de su reembolso total pero dejen de cumplirse las condiciones de mora señaladas en el p. 112. El anejo no menciona específicamente este supuesto, pero parece la solución que se deriva de la regla del p. 107 que exige llevar a aquella categoría el conjunto de operaciones con un titular cuando el ratio de arrastre está por debajo del 20%.
3. A fallidos, cuando se cumplen las condiciones señaladas en los p. 126 y 128.

3.1.5. Fallido

La calificación de un riesgo (o porción del mismo) como fallido conlleva su baja inmediata del balance; en los casos de bajas parciales, sea por condonaciones o quitas o por irrecuperabilidad, el importe remanente se clasifica en la categoría que corresponda (p. 127). Las exposiciones se incluyen en esta categoría cuando se considera remota la probabilidad de recuperación (p. 128); en todo caso, y salvo que las garantías reales eficaces cubran al menos el 10% del importe de la operación, se consideran como tales:

1. Las exposiciones que permanezcan cuatro años clasificadas como dudosas por morosidad.
2. Las exposiciones dudosas por morosidad con una cobertura por riesgo de crédito del 100% durante más de dos años.

3. Los riesgos con titulares declarados en concurso cuando conste que se ha declarado o se va a declarar la apertura de la fase de liquidación.

La entidad puede incluir exposiciones en esta categoría antes de que cumplan alguna de las circunstancias anteriores si un análisis individualizado demuestra que se cumple la condición general (= probabilidad de recuperación remota). La aplicación de la excepción por garantías reales eficaces superiores al 10% del importe requiere que la entidad disponga de un valor actualizado de la misma, de acuerdo con la frecuencia mínima correspondiente a la calificación de riesgo del activo financiero (p. 76 y 77). Dado que la calificación previa será por lo general de dudoso, dicha actualización será como mínimo anual (p. 85 y 76 c), salvo en el caso de activos financieros pignorados, para los que se exige actualización trimestral (p. 76 b).

3.2. CLASIFICACIÓN DE OPERACIONES POR RIESGO-PAÍS

3.2.1. Alcance de la clasificación por riesgo-país

El riesgo-país se define como riesgo imputable a titulares de un determinado país por circunstancias diferentes del riesgo comercial normal y de la insolvencia de dichos titulares. El riesgo-país incluye (p. 145):

- a) El riesgo soberano (riesgo de que los acreedores de un Estado o de un titular garantizado por el mismo no pueda hacer efectivos sus derechos contractuales ante un tribunal por razones de soberanía).
- b) El riesgo de transferencia (riesgo de falta de acceso a la divisa en la que está denominado el instrumento).
- c) Los restantes riesgos derivados de la actividad financiera internacional (p. ej. guerra, catástrofes, crisis políticas, crisis de la balanza de pagos o alteraciones de la paridad monetaria, expropiaciones...).

Se clasifican por riesgo-país todos los riesgos dentro y fuera de balance con titulares no residentes (p. 145), con excepción de los que se enumeran a continuación:

1. Los clasificados como a valor razonable por pérdidas y ganancias (nótese que la excepción para clasificación por riesgo de insolvencia del titular del p. 86 se aplica únicamente a los clasificados como mantenidos para negociar –p. 146 a)–).
2. Los poseídos por:
 - a) Dependientes, sucursales, asociadas y negocios conjuntos domiciliados en el mismo país de residencia del titular.
 - b) Dominante, dependientes, asociadas y negocios conjuntos denominados en la misma moneda local del país de residencia del titular, siempre que no sean con Administraciones públicas.

- c) Sucursales basadas en el mismo estado de residencia del titular y denominados en la divisa de dicho país.
3. Los créditos comerciales y los financieros derivados de ellos cuando el plazo que media entre la utilización inicial y el vencimiento sea inferior al año.
4. Créditos de prefinanciación ligados a contratos de exportación específicos con vencimiento inferior a seis meses.
5. Operaciones interbancarias con sucursales radicadas en el Espacio Económico Europeo (EEE) de entidades de crédito extranjeras.
6. Operaciones del sector privado con contrapartes de países pertenecientes a un Estado calificado como grupo 1 a estos efectos, si la autoridad monetaria de dicho país grupo 1 garantiza la convertibilidad de la moneda.
7. Los instrumentos financieros integrantes de una cartera gestionada por separado y que se adquieren con el objeto de su colocación a terceros, si llevan menos de seis meses en poder de la entidad.
8. Los anticipos distintos de los préstamos.

3.2.2. Criterios de clasificación por riesgo-país

3.2.2.1. Grupos de operaciones

A efectos de riesgo-país, las operaciones se clasifican en los siguientes seis grupos en función del país de residencia del obligado final (p. 151):

1. Grupo 1, integrado por:
 - a) Países miembros del Espacio Económico Europeo.
 - b) Suiza, Estados Unidos, Canadá, Japón, Australia y Nueva Zelanda, salvo que se diera un empeoramiento significativo de su riesgo-país.
2. Grupo 2: países de bajo riesgo en términos de capacidad y compromiso de pago.
3. Grupo 3: la capacidad y voluntad de pago del titular pueden verse afectadas por la situación económica o institucional o por un previsible deterioro macroeconómico significativo.
4. Grupo 4: la capacidad y voluntad de pago del titular pueden verse muy afectadas por el débil desarrollo económico o institucional o por un previsible deterioro económico significativo.
5. Grupo 5: los residentes experimentan dificultades prolongadas para hacer frente al servicio de su deuda, o existen otras circunstancias que hacen dudosa la posibilidad de cobro íntegro.

6. Grupo 6: la probabilidad de recuperación se considera remota. Este grupo incluye operaciones con residentes en países que han repudiado sus deudas o no han atendido al pago de los vencimientos de intereses o principal durante varios años consecutivos, a pesar de haber sido requeridos.

Como el análisis por riesgo de insolvencia del titular, el análisis del riesgo-país es un proceso holístico desarrollado con metodologías propias de la entidad y que tendrá en cuenta, como mínimo (p. 150):

- a) La experiencia de pagos.
- b) La situación financiera externa.
- c) La situación de las finanzas públicas.
- d) Otros factores relacionados con la situación económica y financiera (tales como agregados monetarios, inflación, situación del sistema financiero e indicadores de crecimiento y vulnerabilidad).
- e) Indicadores de mercado (cotizaciones de la deuda en mercado secundario y acceso a los mercados).
- f) Calificaciones de agencias de *rating* y clasificaciones de riesgo-país en el marco del Consenso de la OCDE sobre créditos a la exportación.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

1. Con carácter general, los riesgos se asignarán al país de residencia del titular en la fecha del análisis (p. 149).
2. Los riesgos con sucursales en el extranjero de una entidad se atribuyen al país del domicilio de la sede central (p. 149).
3. Los riesgos con bancos multilaterales de desarrollo con ponderación igual o inferior al 20% según el Reglamento (UE) 575/2013 se tratan como grupo 1 (p. 151).
4. Los riesgos con otros organismos multilaterales con miembros residentes países con calificación 3, 4 o 5 se imputan al grupo con mayor número de países participantes (p. 151).

3.2.2.2. Reglas prescriptivas de clasificación

Como ya se ha indicado, las entidades otorgan a las exposiciones la calificación que les corresponda por riesgo de insolvencia, salvo que la calificación por riesgo-país sea peor (p. 152). En lo que respecta únicamente a este último riesgo, las entidades observarán los mínimos establecidos en el p. 151; es decir:

1. Los riesgos en países de los grupos 1 y 2 tienen calificación normal por riesgo-país (el texto no lo dice ya de forma expresa, pero sería obviamente la conclusión por defecto al no presentarse ninguna de las circunstancias que se mencionan a continuación).
2. Deben calificarse como en vigilancia especial por riesgo-país las operaciones que se reclasifiquen:
 - a) A los grupos 3 o 4 desde los grupos 1 o 2.
 - b) Las que pasen del grupo 3 al 4.
3. Se tratan como riesgo dudoso por riesgo-país:
 - a) Todas las operaciones calificadas como grupo 5.
 - b) Los riesgos fuera de balance clasificados en el grupo 6.
4. Se consideran como fallidos por riesgo-país las operaciones clasificadas como grupo 6. Como en el caso de riesgo de insolvencia del titular, la calificación como fallido supone baja en cuentas.

Es importante recordar que estas reglas identifican el punto más tardío (*backstop*) en el que la exposición debe calificarse en la categoría mencionada. Otros factores pueden indicar una reclasificación más temprana de operaciones (o grupos de operaciones) a la categoría de normal en vigilancia especial.

4. ESTIMACIÓN DE COBERTURAS

4.1. REQUISITOS COMUNES

4.1.1. Principios generales

Las estimaciones deben reflejar en todo caso (norma 29.20):

- a) Un importe ponderado por riesgo y no sesgado, que considere la evaluación de una serie de escenarios posibles (considerando como mínimo la posibilidad de que una pérdida ocurra o no ocurra, norma 29.21).
- b) El valor temporal del dinero (mediante la aplicación del tipo de interés efectivo al cálculo).
- c) La información disponible sin coste ni esfuerzo desproporcionado sobre sucesos pasados, condiciones presentes y previsiones de condiciones económicas futuras (la estimación incorpora el efecto de cambios previstos en los flujos de efectivo que sean coherentes con modificaciones previstas en variables observables tales como tasas de desempleo y de interés o valor de las garantías, norma 20.^a 23).

La estimación de las pérdidas crediticias se realizará para todo el plazo en el que la entidad esté expuesta a riesgo de crédito con arreglo al contrato, incluyendo opciones de ampliación, no un plazo mayor (es decir, sin tomar en cuenta eventuales modificaciones contractuales: norma 29.22).

Los principios generales y comunes a todas las estimaciones son:

1. Gobernanza e integración en la gestión, que exige:
 - a) Aprobación por el Consejo de políticas escritas para la estimación de las coberturas, incluyendo los parámetros empleados, los procesos para su verificación y la periodicidad de su actualización (p. 33).
 - b) Conocimiento actualizado del Consejo de la información relevante sobre el riesgo de crédito asumido (p. 33).
 - c) Integración de las metodologías con el sistema de gestión de riesgo de crédito (p. 34).
 - d) Revisión de las metodologías y procedimientos empleados por las diferentes funciones de control interno (p. 35).

2. Eficacia y simplicidad, que implica:
 - a) Fundamento cuantitativo de las estimaciones (p. 38).
 - b) Comprensibilidad y consistencia con la lógica de los distintos factores de riesgo, y rechazo de los métodos que no aporten una mejora sustancial de los resultados (p. 39)
 - c) Coherencia en el tratamiento de las distintas categorías (esto es, que las coberturas aumenten para una exposición cuando cambia a una categoría de mayor riesgo –p. 40–).
 - d) Pruebas de contraste periódicas mediante *backtesting*, con información al Banco de España de los resultados obtenidos (p. 41).
 - e) Ejercicios de comparación y referencia (*benchmarking*) utilizando toda la información existente (en particular, las soluciones alternativas del apartado III, véanse p. 42, 57, 64 y 65), con información al Banco de España de los resultados obtenidos.
 - f) Análisis de sensibilidad a cambios en metodologías, supuestos, factores y parámetros, considerando tanto factores plausibles como extremos (p. 42).
 - g) Revisión periódica de los métodos utilizados para reducir las diferencias entre pérdidas estimadas y observadas y para corregir cualquier tipo de debilidad (p. 43, norma 29.25).

- h) Comunicación al Banco de España de las modificaciones introducidas que se consideren significativas de acuerdo con las políticas de la entidad. Las modificaciones no significativas se comunicarán en conjunto anualmente (p. 43).

3. Documentación y rastreabilidad, que implica:

- a) Existencia de documentación actualizada sobre las metodologías, procedimientos y criterios de estimación de las coberturas y evaluación del riesgo de crédito (p. 44).
- b) Identificación en la base contable de la entidad (p. 44).
- c) Rastreabilidad de la información, de modo que en todo momento pueda identificarse su fuente (p. 45).

4.1.2. Tratamiento de las garantías reales eficaces

4.1.2.1. Concepto de garantía real eficaz

La norma 29.8 establece que en la estimación de los flujos a recuperar por operaciones que cuenten con garantías reales se tendrán en cuenta los flujos por venta, menos costes de obtención, mantenimiento y venta (NIIF 9. B5.5.55 sienta el mismo principio). Los puntos 69 a 85 del anejo IX desarrollan estos conceptos. Se consideran garantías reales eficaces aquellas que son un mitigador demostrable del riesgo de crédito (p. 69). Específicamente, se tratan como garantías reales efectivas las siguientes (p. 71):

- a) Hipotecas inmobiliarias con primera carga constituidas y registradas a favor de la entidad (los arrendamientos financieros se equiparan a ellas).
- b) Pignoraciones sobre depósitos dinerarios o instrumentos de deuda o patrimonio emitidos por entidades solventes (incluidos *reverse repos* sobre ellos).
- c) Bienes muebles recibidos en garantía, si se demuestra su eficacia.
- d) Segundas y sucesivas hipotecas sobre inmuebles si se demuestra su eficacia (teniendo en cuenta si las cargas previas han sido constituidas a favor de la entidad o no, y la relación entre riesgo garantizado y valor del inmueble).
- e) Garantías personales o incorporación de nuevos titulares siempre que asuman responsabilidad solidaria y directa por la totalidad del importe, si la solvencia patrimonial del garante o nuevo titular se halla suficientemente contrastada.
- f) Garantías parciales que impliquen responsabilidad solidaria y directa de garantes con riesgo de crédito bajo, de acuerdo con lo establecido en los p. 88, 89 y 139.

Se consideran no eficaces todas aquellas garantías cuya efectividad dependa del riesgo de crédito del titular garantizado. El anejo IX añade además unas reglas generales sobre valoración

de las garantías eficaces y una serie de criterios específicos aplicables a garantías inmobiliarias, que se comentan en el apartado siguiente.

En todo caso, el valor de la garantía real efectiva será:

Valor de referencia
Menos: descuentos por incertidumbre (caídas potenciales)
Menos: costes de ejecución, mantenimiento y venta
= Valor de la garantía real efectiva

En la determinación de estos recortes (tanto por incertidumbre como por costes) se aplicarán:

- a) Modelos propios cuando la entidad haya desarrollado metodologías propias de cálculo de estimaciones colectivas que cumplan con lo prescrito en el anejo (p. 60 g).
- b) La solución alternativa del p. 138 en los demás casos. Aparentemente, este método se aplicará también transitoriamente mientras la entidad deba aplicar soluciones alternativas del apartado III porque se observan desviaciones recurrentes y significativas entre las pérdidas colectivas obtenidas con modelos propios y las reales, u otro tipo de incumplimientos de las reglas prescritas en el anejo IX (p. 67). La tabla de recortes (que incluyen tanto incertidumbre como costes relacionados) es la siguiente:

			Descuento sobre el valor de referencia (%)
Tipos de garantía real	Garantías inmobiliarias (primera carga)	Edificios y elementos de edificios terminados	Viviendas 30
			Oficinas, locales comerciales y naves polivalentes 40
			Resto 45
			Suelo urbano y urbanizable ordenado 40
		Resto de bienes inmuebles 45	
		Garantías pignoraticias de instrumentos financieros	Depósitos dinerarios 0
	Otros instrumentos financieros con mercado activo 10		
	Otros instrumentos financieros sin mercado activo 20		
	Otras garantías reales (e. g., segundas y sucesivas hipotecas inmobiliarias y bienes muebles en garantía) 50		

4.1.2.2. Reglas generales de valoración de garantías reales

Los criterios aplicables con carácter general son los siguientes:

1. La entidad debe contar con un conjunto de políticas escritas y aprobadas por el Consejo que precisen (p. 72):
 - a) Los procedimientos para detectar caídas significativas de valor y actualizar las valoraciones.
 - b) Los criterios para determinar cuándo tienen lugar dichas caídas significativas, incluyendo umbrales cuantitativos explícitos para cada tipo de garantía.
 - c) Los criterios de selección de los valoradores.
2. Deben existir bases de datos con la información de todas las garantías recibidas, incluyendo su vinculación a operaciones concretas (p. 73).
3. La entidad debe contar con un registro cronológico de cada tasación encargada y de la valoración obtenida, tanto para garantías como para activos adjudicados (p. 73).
4. El proceso de selección de valoradores debe asegurar la independencia del mismo y la calidad de las valoraciones (la función de control de riesgos debe verificar el cumplimiento de estas políticas: p. 74).
5. La entidad debe llevar a cabo un seguimiento de las valoraciones realizadas por sus proveedores (p. 74).
6. La función de auditoría interna debe revisar con regularidad la aplicación de las políticas y procedimientos de valoración (p. 75).
7. El valor de las garantías reales será en todo caso el valor de referencia, ajustado por:
 - a) Un descuento que refleje la incertidumbre asociada y las potenciales caídas de valor.
 - b) Los costes de ejecución, mantenimiento y venta (p. 53, 60 g), 138, 143, 157).

El valor estos descuentos y costes se incorporará a las metodologías propias de cálculo de estimaciones individuales y colectivas. En caso de optar la entidad por la aplicación de las soluciones alternativas del apartado III para estimación colectiva, los descuentos y costes se determinan aplicando la tabla del p. 138.

8. Se determinará el valor de referencia de las garantías reales:
 - a) En la fecha de concesión de la operación (p. 76).
 - b) Con la frecuencia establecida en las políticas aprobadas por el Consejo, observando en todo caso los mínimos siguientes:

- Para garantías inmobiliarias, lo prescrito en los p. 79 a 86 que se comentan en el apartado siguiente.
- Las garantías pignoraticias sobre instrumentos financieros se valorarán al menos trimestralmente, tomando como referencia el valor razonable.
- Las garantías reales restantes serán objeto de valoración independiente con periodicidad anual.

4.1.2.3. Reglas específicas para garantías reales inmobiliarias

4.1.2.3.1. Procedimientos de determinación del valor de referencia

Las metodologías a aplicar en esta materia son:

1. Para inmuebles radicados en España:

- a) Tasaciones individuales completas emitidas por sociedades o servicios de tasación independientes, homologados e inscritos en el Registro Oficial del Banco de España, conforme al método fijado en la Orden ECO/805/2013. La independencia de la entidad se da cuando concurren estas dos circunstancias (p. 78):
 - La sociedad o servicio de tasación no es una parte vinculada de la entidad en el sentido de la norma 62.^a.
 - Se cumplen los requisitos exigidos por la Ley del mercado hipotecario y sus desarrollos normativos.

El valor de referencia será en todo caso el hipotecario. Las advertencias y condicionantes puestos de manifiesto en el informe, pero no incorporados al valor final, se toman en cuenta para determinar los descuentos a practicar.

- b) En la medida en que ello se permite en los p. 81 a 86, métodos automáticos de valoración desarrollados por sociedades o servicios de tasación independientes, homologados e inscritos en el Registro Oficial, siempre que se cumplan las condiciones siguientes (p. 78):
 - Los inmuebles son susceptibles de producción repetida.
 - Los modelos observan las prácticas de valoración generalmente aceptadas.
 - El servicio de tasación contrasta periódicamente, para una muestra de inmuebles, los valores obtenidos con el modelo con tasaciones completas individuales según la Orden ECO/805/2013.

- La función de auditoría interna verifica la consistencia y validez de las bases de datos empleadas.
2. Inmuebles radicados en otros Estados miembros de la Unión Europea: se aplican los criterios de equivalencia del Real Decreto 716/2009 (p. 79).
 3. Inmuebles radicados fuera de la Unión Europea: el máximo órgano de gobierno debe contar con un conjunto de políticas escritas que persigan la obtención de valores elaborados conforme a los criterios de valoración locales (en la medida en que estén alineados con las prácticas internacionalmente aceptadas), proporcionados por profesionales autorizados locales o sociedades o servicios de tasación españoles.

4.1.2.3.2. Actualización de la valoración de referencia

De los p. 81 a 86 se desprende que la frecuencia con que se actualiza el valor de referencia depende principalmente de la calificación que tenga el riesgo garantizado. Específicamente, dichos puntos establecen lo siguiente:

1. Para riesgo normal:
 - a) Es preceptiva una valoración por tasación individual completa en la fecha de concesión.
 - b) Con periodicidad anual, se comprobará la eventual existencia de caídas significativas de valor con arreglo a los umbrales y procedimientos fijados por la propia entidad (p. 81 y 72). En caso de existir dichas caídas, se actualizará el valor de referencia utilizando:
 - Tasaciones individuales completas cuando se trate de operaciones con valor bruto superior a 3 millones de euros o al 5% de los fondos propios determinados según el Reglamento (UE) 575/2013 (en todo caso se exige actualización de estas garantías cada tres años: p. 83).
 - En el caso de operaciones con garantía de edificios y elementos de edificios terminados distintas de las anteriores, tasaciones individuales completas o métodos automatizados en la medida en que se cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior (p. 82).
 - Tasaciones individuales completas en el caso de otras garantías reales.
2. Para riesgo normal en vigilancia especial, la valoración de referencia se actualizará (p. 84):
 - a) Con carácter general, cuando se produzca una caída significativa de valor conforme a lo señalado y de acuerdo con los procedimientos fijados para riesgo normal.

b) Adicionalmente, se requiere actualización del valor con frecuencia mínima anual en los casos siguientes:

- Cuando dentro de cualquiera de los segmentos de riesgo definidos en el apartado III, los riesgos garantizados con edificios o elementos de edificios terminados tengan un valor bruto agregado igual o mayor a 300 millones de euros o al 10% de los fondos propios de la entidad. Esta actualización puede hacerse por tasación individual completa o, de darse las condiciones generales del p. 78, por métodos automatizados.
- Exposiciones garantizadas con edificios o elementos de edificios terminados con un valor bruto igual o mayor a 1 millón de euros y LTV mayor al 70%. La valoración ha de obtenerse por tasación individual completa, y excepcionalmente por métodos automatizados.
- Riesgos respaldados por otras garantías reales y todos aquellos con un valor bruto mayor a 3 millones de euros o al 5% de los fondos propios calculados con el Reglamento (UE) 575/2013 (sea cual sea el importe de la garantía). En este caso, el valor de referencia se obtiene mediante tasación individual completa.

3. Para riesgo dudoso (p. 85), se requiere actualización del valor de referencia:

- a) Obligatoriamente, cuando el riesgo se clasifica como tal.
- b) Con una frecuencia mínima anual, mientras el riesgo se mantenga en la categoría. En cuanto al método aplicable:
 - Se permite utilizar métodos automatizados que cumplan con lo prescrito en p. 79 en el caso de garantías sobre edificios y elementos de edificios terminados con un valor en libros bruto inferior a 300.000 euros. Se exige una tasación individual completa a los tres años de permanencia en la categoría; a partir de ahí, puede emplearse cualquier combinación de métodos automatizados y tasaciones individuales que asegure que estas tienen lugar cada tres años al menos.
 - Se requiere una tasación individual completa en todos los demás casos.

El profesional y la firma encargada de la tasación debe cambiar cada dos tasaciones individuales completas. La ubicación de este requisito (en el p. 85, referido a dudoso) plantea el interrogante de su aplicabilidad al caso de riesgos clasificados como normales o en vigilancia especial.

4.2. ESTIMACIONES INDIVIDUALES

4.2.1. Exposiciones sujetas a estimación individual

Se someten a estimación individualizada:

1. Las siguientes exposiciones clasificadas como riesgo dudoso (p. 47):
 - a) Las calificadas como dudosas por morosidad que la entidad considere significativas, de acuerdo con sus criterios documentados. A modo de referencia, se consideran significativas las operaciones cuyo valor bruto supere los 3 millones de euros o el 5% de los fondos propios según el Reglamento (UE) 575/2013.
 - b) Las calificadas como dudosas por razones distintas de morosidad, salvo las que se clasifiquen así en función de alguno de los factores automáticos del p. 108.
 - c) Las que tengan riesgo de crédito bajo de acuerdo con lo indicado en los p. 88 y 89.
 - d) Las que no pertenezcan a un grupo homogéneo de riesgo.
2. Las siguientes operaciones normales en vigilancia especial (p. 48):
 - a) Las que la entidad considere significativas.
 - b) Las que se califiquen así como consecuencia de un análisis individualizado, de acuerdo con los criterios cualitativos fijados por la entidad.
 - c) Las que no pertenezcan a un grupo homogéneo de riesgo.
3. De optar por ello la entidad, las operaciones (o importes de operaciones) que cuenten con garantías personales (p. 49):
 - a) Otorgadas por garantes de riesgo de crédito bajo.
 - b) Emitidas por garantes con operaciones significativas de acuerdo a lo indicado en el p. 47.
 - c) Sujetas a un análisis individualizado conforme a lo indicado en el p. 48.

4.2.2. Requisitos específicos de las estimaciones individuales

Las entidades deben desarrollar modelos propios de cálculo de todas las estimaciones individuales (p. 46). El valor de la estimación individual será igual a la diferencia entre el valor en libros bruto de la exposición evaluada y el valor presente de los flujos de caja que se espera recuperar, descontados a la tasa de interés efectiva (p. 50). Aunque el p. 50 lo omite, en el caso de riesgo normal en vigilancia especial se ha de añadir una ponderación por probabilidad de incum-

plimiento por aplicación de la norma 29.4 b), 11 y 21 (las calificadas como dudosas ya tienen una probabilidad de incumplimiento = 1).

En el caso específico de riesgo dudoso (p. 52), la entidad ha de determinar si existe alta incertidumbre sobre la percepción de los flujos pendientes (lo cual se presume cuando la entidad tiene importes vencidos con 18 meses o más de antigüedad):

- a) Si no fuera el caso, la entidad estimará la cobertura utilizando flujos de caja regulares a percibir de titulares y garantes.
- b) Si existe alta incertidumbre, se estimará la cobertura a partir de los flujos de caja esperados por la realización de las garantías reales eficaces (= valor de referencia – ajustes por incertidumbre – costes de ejecución, mantenimiento y venta, p. 53).

En aplicación del principio de coherencia (p. 40) se observará lo siguiente (p. 54 y 55) salvo en casos excepcionales:

- a) Cobertura individual para un riesgo dado en vigilancia especial > cobertura colectiva para el mismo riesgo con calificación normal.
- b) Cobertura individual para un riesgo dado en dudosos > cobertura colectiva o individual para el mismo riesgo en vigilancia especial.

Las metodologías propias deben reunir en todo caso los siguientes requisitos (adicionales a los generales de los p. 32 a 45):

1. Los cálculos y datos utilizados deben añadirse al expediente de las operaciones de manera que un tercero pueda replicar el cálculo (principio de documentación y rastreabilidad –p. 44, 45 y 55–).
2. En aplicación del principio de eficacia y simplicidad, deben practicarse ejercicios periódicos de:
 - a) Comparación y referencia, utilizando las soluciones alternativas del apartado III (p. 56).
 - b) Contraste de las estimaciones obtenidas con el modelo con las pérdidas reales observadas (p. 41 y 57). En caso de observarse desviaciones significativas y recurrentes, o cualquier otro incumplimiento de los principios y reglas de los p. 32 a 56, la entidad (p. 57):
 - Elaborará un plan de medidas correctoras.
 - Comunicará al Banco de España el inicio del periodo de implementación de dicho plan (siguiendo procedimientos aprobados por el Consejo).

- Aplicará entretanto (y hasta la completa ejecución de las medidas aprobadas) las soluciones alternativas del apartado III.

4.3. ESTIMACIONES COLECTIVAS

4.3.1. Exposiciones sujetas a estimación colectiva

Se someten a estimación colectiva todos los riesgos que no se someten a estimación individual conforme a los p. 47 a 49; ello engloba:

1. Todas las exposiciones calificadas como riesgo normal (p. 58 f).
2. Las siguientes exposiciones calificadas como normales en vigilancia especial (p. 58 c), d) y e):
 - a) Las no significativas.
 - b) Las que no se califican como tales en virtud de un análisis individual (por ejemplo, porque el titular tiene importes vencidos con más de 30 días de antigüedad).
 - c) Las clasificadas como tales porque pertenecen a un grupo homogéneo de riesgo.
3. Las siguientes operaciones dudosas, salvo que tengan riesgo de crédito bajo:
 - a) Las calificadas como dudosas por razones distintas de morosidad por factores automáticos del p. 108 (la norma final no incorpora la referencia que el borrador hacía a los riesgos clasificados como dudosos por mora de 90 días en otras operaciones, seguramente porque el p. 107 exige un estudio individualizado que respalde la calificación como dudoso).
 - b) Las dudosas por morosidad que no sean significativas (p. 58 a).

4.3.2. Requisitos específicos de las estimaciones colectivas

Las entidades pueden escoger entre:

- a) Utilizar modelos propios para las estimaciones colectivas que cumplan las condiciones exigidas en el anejo y que se enuncian más abajo.
- b) Emplear las soluciones alternativas del apartado III (riesgo por insolvencia) y del p. 156 (riesgo-país).

No obstante lo anterior, la entidad podrá optar por aplicar soluciones alternativas a (p. 66):

- a) Conjuntos de riesgos calificados como normales o normales en vigilancia especial que no sean lo bastante numerosos como para formar un grupo homogéneo de riesgo.
- b) Grupos homogéneos de riesgo en los que se observen incrementos de complejidad y costes sustancialmente superiores a las mejoras derivadas del uso de un método propio (principio de simplicidad, p. 39).

El uso de metodologías propias está condicionado al cumplimiento de las condiciones generales enunciadas en los p. 32 a 45 y de los siguientes requisitos específicos (p. 60):

1. Historial de consistencia y fiabilidad demostrado mediante pruebas retrospectivas (principio de eficacia, p. 41 y 43).
2. Procedimientos escritos sobre identificación de grupos homogéneos que describan los parámetros utilizados (principio de documentación, p. 44) y revisión periódica de los mismos para asegurar su adecuación a la realidad del entorno económico y la operativa de la entidad.
3. En caso de que se empleen PD para identificar incrementos significativos de riesgo de crédito (migraciones desde normal a normal en vigilancia especial), políticas y procedimientos escritos que establezcan los umbrales cuantitativos que permiten concluir que existe tal incremento.
4. Consistencia (p. 40) entre las estimaciones que asegure que: estimación colectiva para un riesgo dudoso dado > estimación colectiva para el mismo riesgo en vigilancia especial > estimación colectiva para el mismo riesgo en normal.
5. Fundamento en la experiencia histórica de pérdidas de la entidad, ajustada sobre la base de datos observables para incorporar los efectos de:
 - a) Condiciones actuales y previsiones sobre condiciones futuras que no estuvieron presentes en el periodo histórico.
 - b) Condiciones del periodo histórico que no se dan en la actualidad.
 - c) Cambios en la composición y calidad de la cartera.
6. Metodologías propias para la evaluación de los descuentos sobre el valor de referencia de las garantías reales efectivas (no pueden usarse las soluciones alternativas del p. 137) para reflejar la incertidumbre en su valor de realización y los costes de ejecución, mantenimiento y venta.
7. Alto grado de alineamiento con el modelo interno para el cálculo de requerimientos de capital, si este existe. Ello implica:

- a) Que ambos consideren la probabilidad de caída en dudosos (= probabilidad de ocurrencia de un evento de incumplimiento) y las estimaciones de flujos de recuperación.
 - b) Que usen una misma segmentación en grupos homogéneos de riesgo y las mismas bases de datos y controles.
8. Metodologías propias para la valoración de activos adjudicados o recibidos en pago de deudas (p. 61).
 9. Periodo de validación previa del método empleado cuyo inicio se comunicará al Banco de España y que en ningún caso será inferior a seis meses (p. 62 y 63). El inicio del mismo y su comunicación seguirá un procedimiento aprobado por el Consejo que también describirá el modo en que se informa de los resultados de las pruebas de contraste, que incluirán:
 - a) Una comparación de los resultados con los que se obtendrían de la aplicación de las soluciones alternativas del apartado III.
 - b) Un contraste satisfactorio de dichos resultados con las pérdidas reales observadas.
 10. Contraste periódico de los resultados obtenidos con el modelo propio con los valores que resultarían de aplicar las soluciones alternativas del apartado III (*benchmarking*, p. 42). Dicha comparativa se plasmará en el estado individual reservado FI 131-5; en todo caso, las diferencias deben estar justificadas en términos de distinto riesgo de crédito inherente (p. 64 y 65).
 11. En caso de observarse desviaciones significativas entre los resultados del modelo y las pérdidas reales observadas en las pruebas periódicas de *backtesting* (principio de eficacia, p. 41 y 43), la entidad (p. 67):
 - a) Desarrollará un plan de medidas correctoras.
 - b) Decidirá y comunicará al Banco de España el inicio de su implementación, siguiendo un procedimiento escrito aprobado por el Consejo.
 - c) Aplicará provisionalmente las soluciones alternativas del apartado III hasta completar dicha implementación.

4.4. COBERTURAS POR RIESGO DE INSOLVENCIA DEL TITULAR

Se someten a estimación colectiva por insolvencia todas las exposiciones en y fuera de balance que no se llevan a valor razonable por pérdidas y ganancias (p. 131). El cálculo de la estimación debe cumplir con los siguientes requisitos específicos (además de los generales indicados en los epígrafes 4.1, 4.2 y 4.3 de este trabajo):

1. La base de cálculo de la cobertura será la diferencia entre el valor en libros bruto y el valor de las garantías reales efectivas (calculado conforme a lo indicado en el epígrafe 4.1.2 anterior; p. 136).
2. Existen algunas reglas específicas para operaciones con garantías personales eficaces:
 - a) Podrán someterse a estimación individualizada (teniendo en cuenta dichas garantías) si el garante tiene riesgo de crédito bajo u operaciones significativas (p. 49).
 - b) El cálculo de estimaciones colectivas de operaciones con otros garantes podrá realizarse atribuyendo al garante el importe garantizado (p. 135).
3. La estimación del importe que se espera desembolsar para exposiciones fuera de balance se obtendrá aplicando al valor nominal un factor de conversión; como solución alternativa se aplican los factores de conversión del artículo 111 del Reglamento (UE) 575/2013 (p. 133).

Como se ha indicado en secciones anteriores de este documento, la estimación de las coberturas se realiza:

- a) Obligatoriamente bajo modelos propios, para las exposiciones dudosas y en vigilancia especial para las que se exige estimación individual conforme a los p. 47 y 48 (y para las garantizadas por entidades con operaciones significativas o riesgo bajo, en caso de optarse por la estimación individualizada conforme al p. 49).
- b) Bajo modelos propios o de acuerdo con las soluciones alternativas de los p. 137 a 144, para las demás operaciones (recuérdese que las soluciones alternativas aplican también de forma transitoria cuando se observan desviaciones significativas entre pérdidas estimadas y reales o cualquier otro incumplimiento de los requisitos impuestos en el anejo: p. 57 y 67).

El uso de las soluciones alternativas implica:

1. Determinación del valor de las garantías reales eficaces mediante aplicación de los descuentos del p. 138 al valor de referencia obtenido con arreglo a los puntos 72 a 85 (epígrafe 4.1.2 de este trabajo).
2. Aplicación del porcentaje que corresponda (según la calificación de la exposición y el segmento de riesgo al que pertenezca) con arreglo a los p. 140 (dudoso) o 144 (normales o en vigilancia especial) sobre la diferencia entre el valor en libros bruto y el valor de la garantía real efectiva.

Se observarán además las siguientes reglas particulares:

1. Para riesgos normales y en vigilancia especial (p. 143):
 - a) Tienen provisión cero las operaciones con titulares calificados como sin riesgo apreciable con arreglo al p. 89 (epígrafe 3.1.1.1).
 - b) También tienen provisión cero los importes garantizados por garantes con riesgo de crédito bajo (p. 139), que son:
 - Bancos centrales (p. 89 a).
 - Administraciones públicas de países de la Unión Europea (p. 89 b).
 - Administraciones centrales de países con calificación grupo 1 a efectos de riesgo-país (p. 89 c).
 - Fondos de garantía de depósitos y fondos de resolución con calidad crediticia equiparable a sus homólogos de la Unión Europea (p. 89 d).
 - Organismos con garantía ilimitada de Administraciones públicas de la Unión Europea o Administraciones centrales de países grupo 1 (p. 139 a).
 - CESCE y organismos públicos de países grupo 1 cuya actividad principal sea aseguramiento de crédito (p. 139 a).
 - Entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca española (garantía plena, explícita, incondicional y a primer requerimiento: p. 139 b).
 - c) Las operaciones con daño crediticio en origen y calificadas como normales o en vigilancia especial se provisionan aplicando el porcentaje correspondiente a riesgo normal en vigilancia especial (ya se ha indicado que en la NIIF 9 los activos con daño crediticio quedan fuera del régimen ordinario de provisiones durante toda su vida). El porcentaje obtenido se aplica sobre la diferencia entre el valor bruto del riesgo (sin incorporar el descuento por deterioro en origen) y el que tengan las garantías reales eficaces (p. 144).
 - d) Si no hay dudas sobre la capacidad de pago del titular, se aplican los porcentajes de provisión para riesgo normal a los créditos sin componente financiero significativo y a los comerciales que no tengan vencimiento superior al año (p. 144).
2. Para dudoso, se tratan como operaciones sin riesgo apreciable los importes respaldados por los garantes con riesgo de crédito bajo del p. 139 (las operaciones con titulares con riesgo bajo de los p. 88 y 89 se someten obligatoriamente a estimación individualizada conforme al p. 47).

La matriz de provisiones para riesgo dudoso por soluciones alternativas es la que aparece a continuación:

Cobertura del importe no cubierto con garantías eficaces (%)		Clasificación por riesgo de crédito	
		Riesgo normal	Riesgo normal en vigilancia especial
Segmentos de riesgo de crédito	A. Sociedades no financieras y empresarios individuales		
	A.1. Financiación especializada		
	A.1.1. Para la financiación a la construcción y promoción inmobiliaria, incluyendo suelo	1,9	27,6
	A.1.2. Para la financiación a la construcción de obra civil	1,9	18,8
	A.1.3. Resto de financiación especializada (a)	0,5	7,5
	A.2. Finalidades distintas de la financiación especializada		
	A.2.1. Grandes empresas (b)	0,5	7,5
	A.2.2. Pymes	0,9	12,7
	A.2.3. Empresarios individuales	1,1	11,6
	B. Hogares (excluidos empresarios individuales)		
	B.1. Adquisición de vivienda		
	B.1.1. Para la adquisición de vivienda habitual (importe inferior o igual al 80 % del valor de la garantía) (c)	0,6	13,0
	B.1.2. Para la adquisición de vivienda habitual (importe superior al 80 % del valor de la garantía) (c)	0,6	13,0
	B.1.3. Para la adquisición de vivienda distinta de la habitual (d)	0,6	13,0
	B.2 Crédito al consumo	1,5	16,0
	B.2.1. Del cual: Deudas por tarjetas de crédito	0,8	9,0
B.3. Otros fines	1,5	16,0	

En esta solución alternativa, la estimación colectiva para operaciones calificadas como dudosas por razones distintas de morosidad en virtud de factores automáticos se calcula aplicando el porcentaje del mismo segmento de riesgo con menor mora.

La matriz de soluciones alternativas para riesgos normales y en vigilancia especial es:

Cobertura del importe no cubierto con garantías eficaces (%)		Clasificación por riesgo de crédito	
		Riesgo normal	Riesgo normal en vigilancia especial
Segmentos de riesgo de crédito	A. Sociedades no financieras y empresarios individuales		
	A.1. Financiación especializada		
	A.1.1. Para la financiación a la construcción y promoción inmobiliaria, incluyendo suelo	1,9	27,6
	A.1.2. Para la financiación a la construcción de obra civil	1,9	18,8
	A.1.3. Resto de financiación especializada (a)	0,5	7,5
	A.2. Finalidades distintas de la financiación especializada		
	A.2.1. Grandes empresas (b)	0,5	7,5
	A.2.2. Pymes	0,9	12,7
	A.2.3. Empresarios individuales	1,1	11,6
	B. Hogares (excluidos empresarios individuales)		
	B.1. Adquisición de vivienda		
	B.1.1. Para la adquisición de vivienda habitual (importe inferior o igual al 80 % del valor de la garantía) (c)	0,6	13,0
	B.1.2. Para la adquisición de vivienda habitual (importe superior al 80 % del valor de la garantía) (c)	0,6	13,0
	B.1.3. Para la adquisición de vivienda distinta de la habitual (d)	0,6	13,0
	B.2 Crédito al consumo	1,5	16,0
B.2.1. Del cual: Deudas por tarjetas de crédito	0,8	9,0	
B.3. Otros fines	1,5	16,0	
<p>(a) Resto de financiación especializada son las operaciones para financiación de proyectos con finalidades distintas de la financiación de construcción o promoción inmobiliaria, incluyendo suelo, y de la financiación de construcción de obra civil.</p> <p>(b) Con carácter general, para las operaciones con sociedades financieras distintas de aquellas identificadas como sin riesgo apreciable se aplicarán los porcentajes correspondientes a grandes empresas. Cuando se trate de operaciones de financiación especializada, se aplicarán los porcentajes que correspondan según su finalidad.</p> <p>(c) Viviendas habituales son las viviendas terminadas con cédula de habitabilidad u ocupación en vigor, expedida por la autoridad administrativa correspondiente, donde el titular vive habitualmente y tiene los vínculos personales más fuertes.</p> <p>(d) Viviendas distintas de la vivienda habitual son las viviendas terminadas con la correspondiente cédula de habitabilidad u ocupación en vigor, pero que no están calificadas para su consideración en la letra anterior. Entre estas viviendas, se incluyen las segundas residencias y las viviendas adquiridas para su alquiler a terceros.</p>			

4.5. COBERTURAS POR RIESGO-PAÍS

Las coberturas adicionales por riesgo-país (epígrafe 3.2.1) se calcularán conforme a los principios siguientes:

1. Los modelos propios aplicados en el cálculo de las estimaciones individualizadas reflejarán tanto riesgo de insolvencia como riesgo-país (p. 154).
2. Los modelos empleados para obtener las estimaciones colectivas deben recoger en principio ambos riesgos; no obstante, la entidad puede hacer uso de las excepciones del p. 66 para justificar el empleo de soluciones alternativas para el componente riesgo-país (utilizando metodología propia para el elemento de riesgo de insolvencia: p. 155).
3. En caso de no existir métodos propios, el componente riesgo-país de las estimaciones colectivas se calculará obligatoriamente con las soluciones alternativas de los p. 156 a 163. Estas soluciones asignan un porcentaje de cobertura a cada exposición dependiendo del grupo en el que se encuadra el titular (o el garante); la cobertura se obtiene así (p. 156):

$$\% \text{ Grupo riesgo - País} \times (\text{Valor bruto} - \text{Garantía real} - \text{Cobertura insolvencia})$$

4. Las reglas sobre garantías reales son las mismas que las vistas para riesgo de insolvencia (p. 69 a 85 y 138). Adicionalmente, y para los negocios en España, se considerará que reducen el importe del riesgo (p. 160):
 - a) Las garantías pignoraticias sobre instrumentos emitidos por sujetos residentes en países del grupo 1 o 2, por el importe total a recuperar.
 - b) Las garantías reales de otro tipo sobre bienes realizables en España u otro país del grupo 1.

Las garantías pignoraticias sobre valores emitidos por residentes en países del grupo 3 o 4 se incluyen deduciendo un descuento adicional equivalente al porcentaje de cobertura que corresponda. Las cuentas aportadas en garantía de una operación reducirán el riesgo solo si reúnen los requisitos indicados en el p. 159.

5. Cuando existan garantías personales eficaces en operaciones sujetas a estimación colectiva, podrá hacerse uso de las siguientes opciones:
 - a) Pueden clasificarse en el grupo que corresponda al garante las operaciones con garantía total, si el garante tiene mejor calificación que el titular (p. 161).
 - b) En el caso de estimaciones colectivas determinadas con modelos internos, pueden aplicarse los parámetros correspondientes al garante.

- A las operaciones con garantía total emitida por un titular con menor cobertura por riesgo-país.
 - A los importes garantizados por CESCE y otros titulares con riesgo bajo conforme a los p. 88 y 89.
- c) En el caso de estimaciones colectivas por soluciones alternativas, puede atribuirse riesgo cero a los importes garantizados por los CESCE y otros garantes con riesgo de crédito bajo de los mencionados en el p. 139.

La matriz de soluciones alternativas para cobertura por riesgo-país es:

Cobertura del importe no cubierto con garantías reales eficaces ni con coberturas por riesgo de insolvencia (%)		Riesgo normal	Riesgo normal en vigilancia especial	Riesgo dudoso
Grupos por riesgo-país	Grupo 1	0	0	0
	Grupo 2	0	0	0
	Grupo 3	1,5	5	5
	Grupo 4	6	12	12
	Grupo 5			45
	Grupo 6			100

5. BIENES INMUEBLES ADJUDICADOS

No existe regulación específica IFRS sobre adjudicaciones de activos en pago. De acuerdo con la Circular 2/2017, un activo de este tipo puede estar catalogado como:

1. Activo no corriente mantenido para la venta, que sigue siendo la calificación por defecto como en la circular anterior salvo prueba en contra (norma 34.23, p. 174).
2. Existencias, cuando se tengan para su venta en el curso ordinario de las operaciones en sociedades dependientes dedicadas a promoción inmobiliaria (norma 27.4; p. 176).
3. Inversiones inmobiliarias, cuando se destinen al arrendamiento operativo a terceros (norma 26, p. 175).

El anejo IX no menciona ni, por tanto, niega la posibilidad de que un adjudicado sea un inmovilizado material de uso propio en caso de que cumpla la definición establecida en la norma 26. Como no puede ser de otra manera, la clasificación determina la política contable a aplicar.

5.1. VALORACIÓN INICIAL

En la fecha de adjudicación o recepción en pago, y sea cual sea la forma legal que esta adopte, la entidad:

1. Actualizará el valor de las coberturas, tomando el adjudicado como una garantía real (p. 164). La valoración de dicha «garantía» depende de la experiencia previa de ventas de la entidad; es decir, de la rotación anual y del periodo medio de permanencia en balance de bienes similares. Las referencias son (p. 165):
 - Venta del 25% anual del inventario medio anual para vivienda terminada.
 - Del 20% para oficinas, locales comerciales y naves polivalentes.
 - Del 15% para otros inmuebles.
- a) Si la entidad tiene suficiente experiencia en ventas, la «garantía» se valora a valor razonable (por tasación individual completa) menos costes de venta conforme a los p. 166 a 168. La estimación de los costes de venta se basa en modelos propios siempre que la entidad tenga una experiencia en ventas adecuada (a modo de referencia, cuando se venda un 10% anual del inventario medio de bienes similares, con un mínimo de 75 unidades: p. 170). De lo contrario, se aplica la tabla de recortes del p. 172 que se muestra más abajo. En todo caso y como referencia, se considera que los costes de venta no deben ser inferiores al 5% (p. 172). Las metodologías propias deben observar en todo caso los mínimos prescritos en el p. 171:
 - Disponer de bases de datos sobre los adjudicados que incluyan la información necesaria para su rastreabilidad.
 - Realizar pruebas de contraste retrospectivo entre sus estimaciones de pérdidas y las pérdidas reales observadas, informando de los resultados al Banco de España y de las modificaciones que se introduzcan (p. 43).
 - Remitir el estado individual reservado FI 131-5.4 detallando las diferencias entre los valores obtenidos con metodologías propias y los resultantes de aplicar los descuentos del p. 172.
 - Elaborar un plan de medidas correctoras cuando se aprecien desviaciones significativas entre pérdidas estimadas y observadas o cualquier otro tipo de incumplimiento de los requisitos del p. 171 (lo que da lugar a la aplicación de la tabla de recortes del p. 172 hasta la ejecución total del plan de medidas). Como en otros casos (p. 57 y 67), la implementación de dicho plan debe comunicarse al Banco de España y ser verificada por la función de auditoría interna.

- b) Si la entidad no tiene suficiente experiencia en ventas, aplica las reglas generales de valoración de garantías reales del p. 138.
2. Dará de baja en cuentas el activo financiero aplicado y contabilizará el activo recibido como sigue. Con carácter general (norma 34.22), como un activo no corriente mantenido para la venta, que se valorará por el menor valor entre (p. 164):
- a) El valor neto contable del activo financiero cancelado.
- b) El valor razonable menos costes de venta (costes incrementales y directamente atribuibles a la venta que se habrían evitado de no realizarse) determinado de acuerdo con lo indicado en los p. 166 a 168.

Si la entidad demuestra que el activo va a estar destinado a un uso distinto (existencias, inmovilizado, inversión inmobiliaria), lo registrará conforme a su naturaleza; su coste inicial será igual entonces (p. 174) al valor neto del activo financiero que se da de baja (previa actualización de estimaciones por deterioro).

3. Reconocerá cualquier diferencia como un incremento o liberación de coberturas (p. 165).
4. Incorporará al activo los gastos registrales e impuestos liquidados en la fecha de adjudicación o recepción, hasta el límite del valor razonable menos los costes de venta estimados (p. 168). Parece lógico concluir que este límite solo es aplicable al caso general de adjudicados calificados como mantenidos para la venta, dado que en el resto de casos las normas aplicables permiten activar costes adicionales necesarios para dar al activo su destino planeado.

Los recortes a aplicar conforme al p. 172, cuando no sea posible aplicar un modelo propio para la estimación de los costes de venta son los siguientes:

			Descuento sobre valor de referencia (%)
Tipos de bienes inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas	Edificios y elementos de edificios terminados	Viviendas terminadas	25
		Oficinas, locales comerciales y naves polivalentes	27
		Resto	30
	Suelo urbano y urbanizable ordenado		30
	Resto de bienes inmuebles		35

5.2. VALORACIÓN POSTERIOR

La contabilización posterior depende obviamente del modo en que el inmueble recibido se encuentra clasificado. Como se ha indicado, el anejo distingue entre tres posibilidades:

- a) Activo no corriente mantenido para la venta (regla general).
- b) Existencias.
- c) Inversiones inmobiliarias (cuyas reglas se entienden analógicamente aplicables al caso de inmovilizado de uso propio).

No existen reglas específicas en la circular que indiquen si los deterioros posteriores al reconocimiento inicial de un adjudicado pueden revertir en caso de que migre desde activo no corriente mantenido para la venta a cualquiera de las otras dos secciones (o a inmovilizado de uso propio). Es de suponer que sí lo son, con el límite general del valor que habría tenido el activo de no haberse registrado tal deterioro posterior. En todo caso, los costes de cualquier índole (procesales, mantenimiento y protección, publicidad) soportados tras la adjudicación se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se devengan (p. 168), con las excepciones que se indican en el supuesto de existencias e inversiones inmobiliarias.

5.2.1. Activos no corrientes mantenidos para la venta

Siguiendo el principio general de la norma 34, el adjudicado así clasificado se mide por el menor valor entre (p. 173):

- a) Su valor inicial determinado conforme a la regla del p. 164.
- b) Su valor razonable neto de costes de venta.

Los ajustes originados por aplicación de esta regla se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias como pérdidas por deterioro del adjudicado o reversiones de las mismas. En la determinación del valor razonable neto de costes de venta se observará lo siguiente:

1. El valor de referencia se obtiene por regla general mediante tasación individual completa (p. 166). Se permite el uso de métodos automatizados para adjudicados con valor no superior a 300.000 euros, siempre que dichos activos sean aptos para ser valorados por modelos masivos. Se exige en tal caso una nueva tasación individual completa a los tres años; a partir de ahí, se admite (para dichos inmuebles) cualquier combinación entre tasaciones individuales y automáticas que garantice que existe tasación completa al menos una vez cada tres años. El profesional y la firma encargada de la valoración debe cambiar a cada tasación completa en todos los casos.

2. Como en el reconocimiento inicial, la determinación de los descuentos se realizará conforme a un modelo propio si la entidad tiene una experiencia en ventas adecuada, o aplicando la tabla del p. 172 en caso contrario.
3. Se aplicarán descuentos adicionales por rotación lenta cuando el activo permanezca en balance por encima del plazo inicialmente previsto, y en todo caso cuando haya permanecido en balance tres años (p. 173).

5.2.2. Existencias

Las existencias se valorarán por el menor valor entre (norma 27):

- a) Su coste, que será su valor inicial (suma del valor neto del activo financiero cancelado y [aparentemente] costes de registro soportados) más los costes de construcción en que se haya incurrido con posterioridad.
- b) Su valor neto realizable, que será:
 - Para edificios y elementos de edificios terminados, su precio de venta (determinado conforme a las reglas sobre valor razonable de la norma 14.36 a 38, lo que supone que no puede superar el valor hipotecario), menos los costes de comercialización, menos una proporción razonable de la ganancia que retribuya el esfuerzo de venta.
 - Para inmuebles en construcción, el mismo valor anterior menos los costes de terminación, salvo que ya estén deducidos del valor de referencia (por ejemplo, porque se parte de una tasación completa).

Es importante recordar que los apartados citados de la Norma 14 no proporcionan reglas sobre la frecuencia de valoración de los inmuebles catalogados como existencias. Es de suponer que se aplican las mismas reglas que se dan a inmuebles de uso propio e inversiones inmobiliarias que se comentan a continuación.

5.2.3. Inversiones inmobiliarias

La valoración de las inversiones inmobiliarias se sujetará a lo dispuesto en la norma 26, que establece que estos activos se valoran por su coste (valor del activo financiero aplicado [p. 164 a]), más [aparentemente] costes de registro e impuestos según p. 168) más cualesquiera otros costes soportados que tengan la condición de activables conforme a la norma 26.7, neto de amortizaciones y deterioros de valor. Dada la redacción de la norma 22, parece lógico suponer que estas mismas reglas se aplicarían en el caso de que el activo se destinase a uso propio, pero ya se ha indicado que el anejo no se ocupa específicamente de este caso.

La determinación del valor razonable de estos activos se realizará:

- a) Conforme a las reglas generales de la norma 14.36 a 38, si se cumplen estas dos condiciones (p. 175):
 - La capacidad de pago se considera suficiente para atender a los pagos acordados.
 - El precio del arrendamiento evidencia un valor razonable superior al valor contable.
- b) De acuerdo con los métodos de los p. 166 a 172 en caso contrario.

Conforme a lo indicado en la norma 14.38, se calculará un nuevo valor razonable cuando se produzcan cambios significativos de valor, y en todo caso cada cinco años. El punto de partida será siempre una valoración proporcionada por un valorador independiente, a la que se añadirán los descuentos que sean precisos para reflejar las condiciones específicas del activo o del mercado. El valor razonable no será en ningún caso superior al valor hipotecario según Orden ECO/805/2003.

5.3. CESE EN RECONOCIMIENTO

Cualquiera que sea su catalogación, los activos adjudicados se dan de baja en balance en la fecha en que se transfiere el control sobre los mismos a un tercero (esta es la regla general para cualquier activo no financiero: norma 22). Para ello y conforme al p. 177, la entidad atenderá principalmente a si se da o no transferencia sustancial de riesgos y beneficios inherentes a la propiedad; en particular y para las ventas con financiación de la propia entidad se analizará si la entidad espera recuperar dicha financiación a través de pagos regulares del titular, o si por el contrario espera tener que ejecutar el activo. Si este es el caso, se entenderá que no ha habido venta, y la contraprestación recibida se registrará como un pasivo por entrega de bienes (es decir, un anticipo). Este pasivo se da de baja cuando se produce la efectiva transferencia de control, o se reclasifica contra una cuenta a pagar en la medida en que la entidad espera tener que reembolsar lo recibido.